

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4 DE LAS “DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDADES REGULADAS”, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2014, EL PRESENTE DOCUMENTO SE INCLUYE EN EL REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN (RECA) A QUE SE REFIERE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS COMO ANEXO AL CONTRATO MÚLTIPLE DE OPERACIONES PASIVAS Y SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS DE PERSONAS FÍSICAS (EL “CONTRATO”) QUE CELEBRA SCOTIABANK INVERLAT S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, CON EL CLIENTE.

En cumplimiento de lo anterior, a continuación, se transcriben los preceptos legales citados en el Contrato:

- **CÓDIGO CIVIL FEDERAL**

- Se puede consultar en la siguiente página de internet:  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf.htm>
- El artículo que a continuación se citan, se refieren a la obligación del CLIENTE para cumplir con el Contrato, aún en caso fortuito o fuerza mayor.

**Artículo 2111.-** Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.

- **LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**

- Se puede consultar en la siguiente página de internet:  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTOC.pdf>
- El artículo que a continuación se citan, se refieren a la posibilidad de Scotiabank de: i) restringir el importe del crédito que no haya sido dispuesto, el plazo para disponer o ambos y/o, ii) denunciar la terminación del Contrato, cuando aplique.

**Artículo 294.-** Aun cuando en el contrato se hayan fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de ésta, por ante notario o corredor, y en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia, siendo aplicables al acto respectivo los párrafos tercero y cuarto del artículo 143.

Cuando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en todo tiempo, notificándolo así a la otra como queda dicho respecto del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Denunciado el contrato o notificada su terminación de acuerdo con lo que antecede, se extinguirá el crédito en la parte de que no hubiere hecho uso el acreditado hasta el momento de esos actos; pero a no ser que otra cosa se estipule, no quedará liberado el acreditado de pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o la notificación dichas procedan del acreditante.

- **LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

- Se puede consultar en la siguiente página de internet:  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIC.pdf>
- El artículo que a continuación se cita, se refiere a la constitución del Contrato junto con el Estado de Cuenta certificado por el contador de Scotiabank, como título ejecutivo.

**Artículo 68.-** Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en

su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Para los contratos de crédito a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el estado de cuenta certificado que expida el contador sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago.

• **CIRCULAR 3/2012**  
**DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO**

- Se puede consultar en la siguiente página de internet:  
<https://www.banxico.org.mx/marco-normativo/normativa-emitida-por-elbanco-de-mexico/circular-3-2012/%7B4E0281A4-7AD8-1462-BC79-7F2925F3171D%7D.pdf>
- El artículo que a continuación se cita, se refieren al incremento de tasas de interés para el caso de Créditos Asociados a la Nómina.

**Artículo 63 Bis 2.-** La Institución o SOFOM E.R. Vinculada que otorgue un Crédito Asociado a la Nómina podrá estipular en el contrato correspondiente que, en caso de que el acreditado o prestatario revoque el mandato a que se refiere el artículo 63 Bis, fracción II, de estas Disposiciones o solicite la cancelación de la Domiciliación referida en el mismo artículo previamente al vencimiento del Crédito Asociado a la Nómina, dicha Institución o SOFOM E.R. Vinculada podrá, a su elección, rescindir el Crédito Asociado a la Nómina o incrementar la tasa de interés. En este último supuesto, la tasa de interés que resultará aplicable deberá estar prevista expresamente en el contrato referido.

En el supuesto previsto en este artículo, la Institución o SOFOM E.R. Vinculada deberá notificar:

- I. Al acreditado o prestatario la rescisión o modificación de la tasa de interés correspondiente con, al menos, treinta Días de anticipación a que esto ocurra, y
- II. A la Institución que lleva la Cuenta Ordenante objeto de la Domiciliación cancelada, el hecho de que dicha cancelación se realizó con anterioridad al vencimiento del Crédito Asociado a la Nómina respectivo.

En caso de que la solicitud de cancelación de la Domiciliación referida en este artículo se presente a la Institución que lleva la Cuenta Ordenante, esta deberá notificar sobre dicha solicitud a la Institución o SOFOM E.R. Vinculada acreditante del Crédito Asociado a la Nómina, por medio del mecanismo previsto en el artículo 63 Bis 3 siguiente, a más tardar a los tres Días Hábiles Bancarios inmediatos posteriores al Día en que haya recibido la solicitud indicada.